



Santiago de Querétaro, Qro., a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés. - - - - -

V I S T O para resolver en definitiva sobre el juicio laboral planteado por [REDACTED], en contra del **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.**, de quien reclamó la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** y demás prestaciones accesorias que en el escrito de demanda se contienen, y para tal efecto se formulan los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1.- El 10 de agosto de 2020, el [REDACTED] por propio derecho, presentó escrito inicial de demanda en contra del **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.**, de quien reclamó las siguientes **PRESTACIONES:** " **1.-** El pago de tres meses de salario por concepto de la Indemnización Constitucional por el despido injustificado del que fui objeto. **2.-** Se reclama el pago de la prima de antigüedad respecto al tiempo en que el suscrito labore en forma continua e ininterrumpida para la demandada en términos del numeral 52 fracción XI de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. **3.-** Se reclama el pago de veinte días por cada año de servicios prestados con motivo del despido injustificado en términos del artículo 59 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. **4.-** Se reclama el pago por concepto de dos periodos de vacaciones respecto del último año de servicios prestados (2019) que no me fue cubierto en términos del numeral 30 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. **5.-** Se reclama el pago de prima vacacional de los dos periodos vacacionales correspondientes al último año de servicios prestados (2019) que no me fue cubierta en términos del numeral 32 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. **6.-** Se reclama el pago por concepto de vacaciones proporcionales al primer periodo anual del 2020 que no me fue cubierta con motivo del despido injustificado de que fui objeto. **7.-** Se reclama el pago por concepto de prima vacacional proporcional al primer periodo anual de 2020 que no me fue cubierto con motivo del despido injustificado de que fui objeto. **8.-** Se reclama el pago por concepto del aguinaldo anual correspondiente al año del 2019 que no me fue cubierto en términos del numeral 43 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. **9.-** Se reclama el pago por concepto de aguinaldo proporcional correspondiente al año 2020 con motivo del despido injustificado del que fui objeto. **10.-** Se reclama el pago de 2 meses de salario por concepto de marcha en términos del numeral 52 fracción X de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. **11.-** Se reclama el pago de los salarios devengados que no me fueron cubiertos con motivo del despido injustificado de que fui objeto. **12.-** Se reclama el pago de salarios caídos que dejen de percibirse con motivo del despido injustificado, así como el pago de los intereses correspondientes hasta que se cumplimente el laudo que se emita. **13.-** La inscripción y/o afiliación en forma retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT, y SAR, con efectos a partir del 1 de enero de 2016, en virtud de que la patronal demandada omitió afiliarme el régimen de seguridad social y/o la exhibición de las constancias de las aportaciones realizadas cada año con fundamento en el artículo 52 fracción XIII de la

Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. **HECHOS: PRIMERO.-** El suscrito, inicié a prestar sus servicios personales para la parte demandada, el 1 de enero de 2016, con la categoría de auxiliar directo a supervisión de desarrollo urbano de la dependencia encargada de ejecución y administración de obra pública municipal... **SEGUNDO.-** Las actividades o funciones que venía desarrollando al servicio de la ahora demandada consistieron en auxiliar en la elaboración de presupuestos, generadores, expedientes técnicos, auxiliaba el ejercicio de obra pública realizada por contratistas... la jornada de trabajo era la comprendida de las 9:00 a las 16:30 hrs., de lunes a viernes, descansando sábados y domingos de cada semana. **TERCERO.-** El salario que últimamente percibí era la cantidad de \$8,000.00 quincenales, mediante depósitos bancarios... **CUARTO.-** El suscrito en mi carácter de trabajador al servicio de la ahora demandada, venía prestando sus servicios personales en las condiciones laborales antes señaladas con dedicación, esmero, probidad y honradez, sin embargo con fecha 17 de junio de 2020, siendo aproximadamente las 16:00 horas dentro de mi centro de trabajo con domicilio en calle Juárez número 3 zona centro en la ciudad de Toluimán, Qro., se presentó la [REDACTED] Coordinadora de recursos humanos del Municipio de Toluimán, Qro., para entregarme un escrito de esa misma fecha 17 de junio de 2020, en que por escrito se me notifica que a partir de esta fecha estaba despedido del empleo que venía desempeñando por existir una reestructuración administrativa, comunicándome que procediera a la entrega a mi jefe inmediato de los asuntos que me habían asignado de conformidad a las disposiciones previstas en la ley que establece las bases para la entrega recepción administrativa, dicho escrito se encuentra suscrito por la misma [REDACTED] [REDACTED] Coordinadora de recursos humanos del Ayuntamiento del Municipio de Toluimán, Qro. Ante ello el suscrito solicite se me cubriera el pago de mi liquidación por virtud del despido injustificado de que era objeto, a lo que la [REDACTED] Coordinadora de recursos humanos del H. Ayuntamiento del Municipio de Toluimán, Qro., me manifestó que mi liquidación ascendía a la cantidad de \$88,600.00, la cual se me entregaría una vez que llevara a cabo la entrega recepción correspondiente, la cual se efectuaría el 19 de junio de 2020, y una vez realizada dicha entrega recepción se me cubriría dicho importe. Con fecha 19 de junio de 2020 a las 14:00 horas en las instalaciones de la Contraloría Municipal de Toluimán, Qro., el suscrito así como los CC. [REDACTED] [REDACTED] con los testigos de asistencia Lic. [REDACTED] [REDACTED], procedimientos a llevar a cabo la entrega recepción correspondiente en la forma y términos del acta de entrega recepción que al efecto se levanto y suscribimos, sin que para ello se me cubriera el pago de la cantidad de \$88,600.00 ofrecida por la Lic. [REDACTED] Coordinadora de recursos humanos del H. Ayuntamiento del Municipio de Toluimán, Qro...”

2.- Por acuerdo del día 12 de agosto de 2020 se radicó el escrito inicial de demanda, teniéndose como demandado al **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.**, ordenándose su emplazamiento, señalándose el día 2 de octubre de 202 para la celebración de la Audiencia de Ley, ordenándose notificar a las partes.

3.- En fecha 2 de octubre de 2020, comparecieron las partes a la audiencia de ley, por conducto de sus apoderados legales, en la etapa de conciliación se tuvo a la partes por inconformes con todo arreglo; en la etapa de Demanda y Excepciones, la parte actora ratifico su escrito inicial de demanda; la demandada **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.**, dio contestación a la demanda en los siguientes términos: **“PRESTACIONES: 1.-** Esta prestación en su correlativo se niega y debe declararse su improcedencia, toda vez que el hoy actor no le asiste el derecho de reclamar indemnización



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje
constitucional, en virtud de que el trabajador transgredió la fracción V del artículo 57 de la Ley del Estado de Querétaro

de los Trabajadores del Estado de Querétaro, al incurrir en falta de probidad y honradez, tal y como se probara en el momento procesal oportuno. **2.-** La correlativa a esta prestación es improcedente y se niega, ya que respecto al pago que reclama su separación de su fuente de trabajo lo fue por haber incurrido en faltas de probidad u honradez, tal y como se probara en el momento procesal oportuno, y durante todo el tiempo que presto sus servicios a mi poderdante, ésta siempre cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones patronales, derivadas de la relación laboral con el actor, hasta que incurrió en faltas de probidad y honradez. **3.-** La correlativa a esta prestación es improcedente y por ende se niega, ya que respecto al pago de 20 días, es improcedente al no haberse reunido ninguno de los casos que refieren las fracciones del artículo 58 de la ley en comento. **4 y 5.-** Son improcedentes y se niegan, ya que durante todo el tiempo que presto sus servicios a mi poderdante, esta siempre cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones patronales, derivadas de la relación laboral con el hoy actor hasta que incurrió en faltas de probidad u honradez al vulnerar la fracción V del artículo 57 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. **6 y 7.-** Son improcedentes y se niegan, ya que durante todo el tiempo que presto sus servicios a mi poderdante, ésta siempre cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones patronales derivadas de la relación laboral con el hoy actor, hasta que incurrió en en faltas de probidad u honradez al vulnerar la fracción V del artículo 57 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. **8.-** Es improcedente y se niega, ya que durante todo el tiempo que presto sus servicios a mi poderdante, ésta siempre cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones patronales, derivadas de la relación laboral con el hoy actor, hasta que incurrió en en faltas de probidad u honradez al vulnerar la fracción V del artículo 57 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, como se acreditara en el momento procesal oportuno. **9.-** Es improcedente y se niega, ya que durante todo el tiempo que presto sus servicios a mi poderdante, ésta siempre cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones patronales, derivadas de la relación laboral con el hoy actor, hasta que incurrió en en faltas de probidad u honradez al vulnerar la fracción V del artículo 57 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, negando que este haya sido despedido de manera injustificada, sino que este violento el contenido del numeral antes precisado. **10.-** La correlativa a esta prestación es improcedente y por ende se niega, ya que respecto al pago de marcha la misma es otorgada en concepto de gastos de un funeral y en el caso que nos ocupa, el hoy actor no exhibe acta de defunción alguna. **11.-** Es improcedente y se niega, ya que durante todo el tiempo que presto sus servicios a mi poderdante, esta siempre cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones patronales, derivadas de la relación laboral con el hoy actor, hasta que incurrió en faltas de probidad u honradez al vulnerar la fracción V del artículo 57 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, negando que este haya sido despedido de manera injustificada, sino que este como se probará oportunamente, violento el contenido del numeral antes precisado. **12.-** Es improcedente y por ende se niega ya que respecto al pago de salarios caídos que reclama, el hoy actor carece de acción o derecho para demandar esta prestación, pues como se ha manifestado incurrió en faltas de probidad u honradez al vulnerar la fracción V del artículo 57 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, negando que este haya sido despedido de manera injustificada sino que este como se probará oportunamente, violento el contenido del numeral antes precisado. **13.-** Es improcedente y se niega, pues el hoy actor carece de acción y derecho para demandar estas prestaciones, pues sin conceder, corresponde a las autoridades encargadas de administrar dichos fondos el reclamar a mi mandante en un procedimiento totalmente distinto y en una vía diversa lo relativo a tales prestaciones. **HECHOS: PRIMERO, SEGUNDO TERCERO.-** Este hecho en su correlativo es cierto, por lo que queda fuera de la litis. **CUARTO.-** Es falso y se niega, en principio por tratarse de varios hechos, lo que deja a mi poderdante en completo estado de

indefensión al carecer de claridad y precisión, además de no precisar de ellos circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que obliga a tazarlo por párrafos y contestar al mismo, en tal virtud referente al primer párrafo es falso y se niega ya que el hoy actor incurrió en faltas de probidad u honradez como quedara acreditado oportunamente y con la finalidad de no descreditar su persona y su expediente se manejo como una estructuración administrativa. En relación al hecho del segundo párrafo, este es falso y se niega al tratarse de un hecho meramente subjetivo, sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar, dejando a mi poderdante en total estado de indefensión. Por cuanto ve al hecho del tercer párrafo, este es parcialmente cierto, ya que efectivamente se realizo entrega recepción en los términos y con las personas que expone, no obstante en la parte final del mismo párrafo se trata de una apreciación meramente subjetiva. En relación al cuarto párrafo, este no es un hecho, sino mas bien pudiera referirse a todo el capitulo de prestaciones, mismas que son improcedentes y se niegan, ya que durante todo el tiempo que presto sus servicios a mi poderdante, esta siempre cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones patronales, derivadas de la relación laboral con el hoy actor, hasta que incurrió en faltas de probidad u honrades al vulnerar la fracción V del artículo 57 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, negando que este haya sido despedido de manera injustificada, sino que este violento el contenido del numeral antes precisado. Referente al quinto párrafo, este tampoco refiere a un hecho, sino a una prestación, misma que es improcedente y se niega, pues sin conceder, corresponde a las autoridades encargadas de administrar dichos fondos el reclamar a mi mandante en un procedimiento totalmente distinto y en una vía diversa lo relativo a tales prestaciones.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.- 1.- FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN, mas amplia que en derecho proceda al actor, para demandar a mi representada en los términos que lo hace, ya que el hoy actor nunca ha sido despedido injustificadamente, mas bien como se ha manifestado, este incurrió en faltas de probidad u honradez al vulnerar la fracción V del artículo 57 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. **2.- FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN,** mas amplia que en derecho proceda, para demandar a mi representada en los términos de su escrito inicial de demanda, en razón de todas y cada una de las defensas y excepciones que se han hecho valer en la presente contestación de todas y cada una de las prestaciones y hechos que la contienen y que pido se tengan por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones. **3.- FALSEDAD EN LA DEMANDA,** al pretender el hoy actor reclamar prestaciones que no les corresponden ya que el hoy actor nunca ha sido despedido injustificadamente, mas bien como se ha manifestado, este incurrió en faltas de probidad u honradez al vulnerar la fracción V del artículo 57 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. **4.- OBSCURIDAD DE LA DEMANDA,** excepción que se opone en virtud de que como lo establece la Ley Federal del Trabajo, el actor al momento de formular su escrito de demanda narrara de forma sucinta, clara y precisa los hechos en que funde su demanda, expresando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente suceden los hechos, a efecto de que la parte que resiste en el juicio este en posibilidad de contestar a cada uno de ellos pues de no ser así trae como consecuencia que se deje en estado de indefensión a la parte que contesta, porque esta imposibilitada para expresar lo que en derecho corresponda. **5.- INEXISTENCIA DEL DESPIDO,** la que hace derivar de lo manifestado en este escrito de contestación de demanda en el sentido de que el trabajador incurrió en faltas de probidad u honradez al vulnerar la fracción V del artículo 57 de la ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro".- Las partes hicieron uso de su derecho de réplica y contrarréplica respectivamente, solicitando el diferimiento de la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas por platicas conciliatorias; etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas que tuvo verificativo el día 29 de octubre de 2020, en la cual las partes ofrecieron



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje
sus medios probatorios y

realizaron objeciones a las pruebas de su contraria, reservándose este Tribunal dictar acuerdo admisorio de pruebas.

4.- Con fecha 17 de septiembre de 2021, se dictó acuerdo admisorio de pruebas y se señaló el día 22 de octubre de 2021, para el desahogo de las pruebas que así lo ameritaron.

5.- Con fecha 22 de octubre de 2021 fecha para el desahogo de la confesional a cargo de la parte demandada, la misma promovió incidente de acumulación, por lo anterior se suspendió el procedimiento en lo principal y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia incidental la cual tuvo verificativo el día 10 de noviembre de 2021, reservándose esta Autoridad dictar la interlocutoria respectiva; la cual fue dictada en fecha 21 de febrero de 2022, declarando improcedente el incidente de acumulación y se ordenó continuar con el procedimiento en lo principal, señalando el día 24 de marzo de 2022 para el desahogo de pruebas.

6.- Con fecha 24 de marzo de 2022 se desahogaron las siguientes pruebas: confesional a cargo del MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO., confesional para hechos propios a cargo de la C. [REDACTED]; confesional del actor [REDACTED]; se declaró desierta la testimonial cargo la C. [REDACTED]; con esta fecha la Secretaría certificó que no había pruebas pendientes por desahogar y concedió término a las partes se manifestaran al respecto y en su oportunidad de igual forma formularan alegatos.

7.- Con fecha 31 de marzo de 2022, sin que las partes se pronunciaron con respecto a la certificación de pruebas pendientes por desahogar y sin que formularan alegatos se les tuvo por perdido su derecho no ejercitado, por lo anterior se ordenó el cierre de instrucción.

8.- Con fecha 10 de julio de 2023 se recibió oficio enviado por el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales del Estado de Querétaro, mediante el cual informa del Juicio de Amparo interpuesta por el C. [REDACTED] en contra de actos de esta Autoridad, bajo el número de expediente 886/2023-6 rindiéndose el informe el justificado requerido.

9.- Con fecha 16 de agosto de 2023 se recibió sentencia de Amparo dictada dentro del expediente 886/2023-6, en la cual la Justicia de la Unión Ampara y protege al quejoso; con fecha 8 de septiembre de 2023 se recibió oficio de la Autoridad de amparo informando que ha causado Estado la sentencia emitida, por lo tanto se ordenó remitir los autos al Auxiliar de este Tribunal para la elaboración del laudo, el cual se realiza en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- En el conflicto laboral que plantea [REDACTED] por conducto de su apoderado legal, en contra del **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.**, este H. Tribunal es competente para conocer del conflicto que nos ocupa, porque el Municipio demandado se encuentra regulado en sus relaciones laborales conforme a lo dispuesto en los artículos 115 Fracción I, 116 Fracción V y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo que establecen los artículos 1, 3, 11, 159, 167 fracción I, 168, 169, 170, 171 y 172 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro; en relación con las disposiciones contenidas en los artículos 776, 848, 870 al 891 de la Ley Federal del Trabajo aplicados supletoriamente conforme a lo previsto por el artículo 11 de la Ley de la Materia.

II.- El estudio del presente conflicto tiene por objeto determinar si el actor [REDACTED] tiene o no derecho al pago de la **Indemnización Constitucional**, así como al pago de las demás prestaciones que reclama en su escrito inicial al señalar que fue despedido injustificadamente el día 17 de junio de 2020 **o, si por el contrario**, la parte patronal **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.**, logra acreditar sus defensas y excepciones, al aducir que el trabajador fue separado de su fuente de trabajo por haber incurrido en faltas de probidad u honradez, al haber transgredido la fracción V del artículo 57 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y con la finalidad de no desacreditar su persona y su expediente se manejó como una restructuración administrativa.

III.- En razón de la manifestación vertida por las partes señalando que actor fue despedido injustificadamente el día 17 de junio de 202 y la demandada **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.**, al señalar que no existió despido injustificado alguno, sino que trabajador fue separado de su fuente de trabajo por haber incurrido en faltas de probidad u honradez, al haber transgredido la fracción V del artículo 57 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y con la finalidad de no desacreditar su persona y su expediente se manejó como una restructuración administrativa; por lo anterior y siguiendo el principio universal de derecho "*quien afirma, está obligado a probar*", es a la parte patronal **MUNICIPIO DE TOLIMÁN QRO.**, a quien corresponde desvirtuar el despido aducido por la parte actora en su escrito inicial de demanda, de conformidad con el contenido de las siguientes Tesis: "*Época: Décima Época Registro: 2010312 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: XVII.1o.C.T.47 L (10a.) Página: 4084 RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. OBLIGACIONES DEL PATRÓN CONFORME AL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (NOTIFICACIÓN PERSONAL O A TRAVÉS DE LA JUNTA DEL AVISO RESPECTIVO).* Conforme a los artículos 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo, la actividad probatoria de las partes debe circunscribirse a los hechos controvertidos y



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje
del Estado de Querétaro

deben desecharse aquellas que no tengan relación con la litis planteada; por tanto, es menester analizar a quién corresponde probarlos. Así, por regla general, se atribuye a cada una de las partes según los hechos que sustenten sus pretensiones, normalmente de conformidad con las siguientes reglas: a) La carga de probar incumbe al que afirma; b) Corresponde al demandado acreditar los hechos en los que apoya sus excepciones; y, c) Quien hace una negación que envuelve una afirmación tiene la carga de la prueba. En este sentido, el término "excepción" es la oposición que el demandado formula frente a la demanda, ya sea como un obstáculo definitivo o provisional a la pretensión del actor para contradecir el derecho material que éste pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ha de pronunciarse y que ponga fin a la relación procesal, lo absuelva total o parcialmente. En consecuencia, si un trabajador demanda la reinstalación o la indemnización por considerar que fue despedido injustificadamente, y el patrón se excepciona aduciendo que la rescisión de la relación laboral fue justificada, a éste corresponderá demostrar que cumplió con las formalidades previstas en el artículo 47 de la referida ley, a saber: a) la obligación de elaborar un aviso por escrito que consigne claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron; y, b) notificar personalmente al trabajador ese aviso, ya sea por el propio patrón (en el momento del despido) o por conducto de la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los 5 días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador, a fin de que la autoridad se lo notifique personalmente, ya que la entrega del aludido aviso de rescisión es un deber jurídico ineludible del empleador, pues el último párrafo de ese precepto dispone categóricamente que la falta de aviso personal, ya sea por conducto del propio patrón o a través de la Junta, por sí solo bastará para considerar injustificado el despido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 306/2015. Antonio Herrera Acosta. 2 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretario: Dante Orlando Delgado Carrizales. Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Novena Época Registro: 199800 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, Diciembre de 1996 Materia(s): Laboral, Constitucional Tesis: P. CLIII/96 Página: 112 **RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, OBLIGACIÓN DE DAR AVISO AL TRABAJADOR DE LAS CAUSALES DE. EL ARTICULO 47, PARTE FINAL, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA EL ARTICULO 123, FRACCIÓN XXII, CONSTITUCIONAL.** El artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo establece las causas de rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para el patrón, disponiendo por una parte, el derecho de los patrones de dar por concluida, en forma unilateral, la relación de trabajo cuando ocurra alguno de los supuestos que señala el mismo precepto y, por otra, la obligación del patrón de dar aviso al trabajador de la existencia de dichas causales. Ahora bien, la circunstancia de que el precepto citado establezca que si se incumple con la obligación que se impone al patrón de dar aviso al trabajador en forma personal o por conducto de la autoridad laboral, trae como consecuencia que se considere el despido como injustificado, no puede considerarse violatorio del artículo 123, apartado "A", fracción

XXII, de la Constitución, porque dicha sanción no contraría los principios establecidos en el numeral constitucional de que se trata, aunado a que las leyes laborales pueden consagrar diversos derechos en favor de los trabajadores con la única condición de que no contradigan los principios establecidos en materia de trabajo y que no vulneren garantía individual alguna en perjuicio de ningún particular. Amparo en revisión 1541/95. Comisión Federal de Electricidad. 14 de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel, en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciocho de noviembre en curso, aprobó con el número CLIII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis”.

Consecuentemente, la patronal deberá de acreditar, en términos del artículo 47, último párrafo de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia que nos rige, los siguientes extremos:

- a) Que elaboró por **escrito** el aviso de rescisión de la relación laboral, en el que refiera claramente la **conducta** o **conductas** que motivaron tal rescisión, así como la fecha o fechas en que éstas se cometieron.
- b) Que se le entregó a la hoy actora, de manera **personal** y en el momento mismo del despido, o en su defecto, que lo notificó este Tribunal de Conciliación y Arbitraje dentro de los 5 días hábiles siguientes, en el último domicilio registrado de la accionante.

Una vez realizado lo anterior, este Tribunal procederá a **analizar las causales invocadas por la patronal** que originaron la separación de su fuente de trabajo aducida, de conformidad con el precepto 57 fracción V de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y que a la letra refieren:

“El trabajador de base al servicio del Estado podrá ser despedido únicamente por causas justificadas. En consecuencia, la terminación de la relación laboral sin responsabilidad para la autoridad surtirá efectos solamente en el siguiente caso:

V.- Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes o sus compañeros o contra los familiares de unos y otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;

En caso de que el demandado, Municipio de Tolimán, Qro., no acredite la carga procesal contenida en los **incisos a) y b)**, este Tribunal no entrará al estudio de las casuales de rescisión invocadas por la patronal, prevaleciendo entonces, el despido aducido por la accionante. Lo anterior con base en el siguiente criterio jurisprudencial: *“Época: Décima Época Registro: 160047 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro X, Julio de 2012, Tomo 3 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/125 (9a.) Página:*



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje
1545 AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SI EL PATRÓN NO
del Estado de Querétaro

DEMOSTRÓ HABERLO ENTREGADO, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LAS CAUSAS QUE LA ORIGINARON. La parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo impone al patrón la obligación de entregar al trabajador el aviso de rescisión de la relación laboral, expresando la causa o causas que la motivaron; que para el caso de que éste se negare a recibirlo deberá realizarlo por medio de la Junta respectiva; y **que de no cumplir con dicho presupuesto procesal se considerará que existió despido injustificado**; consecuentemente, cuando el patrón omite dar el aviso, las Juntas de Conciliación y Arbitraje no tienen la obligación de realizar el estudio de fondo de las causales de rescisión aducidas por aquél, precisamente por no haberse satisfecho el presupuesto procesal de la entrega del referido aviso, cuya consecuencia legal impide la demostración de las causas justificadas de la rescisión, lo que es acorde con la jurisprudencia 2a./J. 68/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 222, de rubro: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PROCESAL DE LA JUSTIFICACIÓN DEL DESPIDO, QUE DEBE SER ANALIZADO OFICIOSAMENTE POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE." SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6576/2005. Fincomún Servicios Financieros Comunitarios, S.A. de C.V. (Unión de Crédito). 11 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira. Amparo directo 1786/2006. Instituto Mexicano del Seguro Social. 16 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira. Amparo directo 6016/2007. DTE Latinoamérica, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira. Amparo directo 926/2010. Eugenio de Mazonod, A.C. 4 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres. Amparo directo 1428/2011. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Héctor Chincoya Teutli".

IV.- Enablada la litis, se procede a analizar las **pruebas** aportadas por el **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro en los siguientes términos:

1.- CONFESIONAL del actor [REDACTED] medio de convicción por el cual, el actor niega de manera sistemática la posición que le fue formulada y calificada de legal, situación que en nada le beneficia a su oferente, ya que no aporta ningún elemento idóneo para demostrar la carga probatoria que le fue encomendada, toda vez que el absolvente negó todas las posiciones que fueron calificadas de legales sin que ninguna de estas negativas encierre en sí afirmación que sea útil para esclarecer los hechos controvertidos, **resultando por lo tanto una probanza intrascendente.** Lo anterior con fundamento en el artículo 779 de la Ley

Federal del Trabajo de aplicación supletoria; por lo que **no se concede valor probatorio alguno.**

2.- CONFESIONAL para hechos propios a cargo de la C. [REDACTED] [REDACTED] quien dio contestación a las posiciones previamente calificadas en los siguientes términos:

1.- DIRA LA ABSOLVENTE SER CIERTO QUE SE HA DESEMPEÑADO CON EL CARÁCTER DE COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO. **R.- CORRECTO.**

2.- DIRA LA ABSOLVENTE SER CIERTO QUE CON FECHA 17 DE JUNIO DE 2020, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 16:00 HORAS, ENTREGO AL ACTOR EL ESCRITO DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2020, SUSCRITO POR USTED, POR EL QUE SE LE NOTIFICAD QUE A PARTIR DE ÉSTA FECHA ESTABA DESPEDIDO DEL EMPLEO. **R.- CORRECTO.**

3.- DIRA LA ABSOLVENTE SER CIERTO QUE EL DESPIDO INJUSTIFICADO DEL EMPLEO DEL ACTOR FUE POR EXISTIR UAN REESTRUCTURACIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO. **R.- CORRECTO.**

4.- DIRA LA ABSOLVENTE SER CIERTO QUE USTED COMUNICO AL ACTOR ENTREGAR AL JEFE INMEDIATO LOS ASUNTOS QUE SE LE HABÍAN ASIGNADO DE CONFORMIDAD A LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LA LEY QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA ENTREGA RECEPCIÓN ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. **R.- CORRECTO.**

5.- DIRA LA ABSOLVENTE SER CIERTO QUE EL ACTOR POR VIRTUD DEL DESPIDO INJUSTIFICADO LE SOLICITO A USTED EL PAGO DE SU LIQUIDACIÓN. **R.- SI, CORRECTO.**

6.- DIRA LA ABSOLVENTE SER CIERTO QUE AL ACTOR LE OFRECIÓ COMO LIQUIDACIÓN LA CANTIDAD DE \$88,600.00 (OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.). LA QUE SE LE ENTREGARÍA UNA VEZ QUE LLEVARA A CABO LA ENTREGA RECEPCIÓN CORRESPONDIENTE. **R.- CORRECTO.**

Manifestaciones realizadas por la absolvente que se toman como CONFESIÓN EXPRESA en términos del artículo 792 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y por lo tanto **se le concede valor probatorio** en cuanto a las posiciones contestadas de forma afirmativa.

3.- DOCUMENTAL consistente en escrito de fecha 17 de junio de 2020, suscrito por la [REDACTED] en carácter de Coordinador de Recursos Humanos del Municipio de Tolimán, Qro., dirigido al C. [REDACTED]

[REDACTED] documento del cual se desprende lo siguiente: "POR MEDIO DEL PRESENTE, RECIBA UN CORDIAL Y AFECTUOSO SALUDO Y AL MISMO TIEMPO APROVECHO ESTE MEDIO PARA NOTIFICARLE QUE DERIVADO DE UNA REESTRUCTURACIÓN ADMINISTRATIVA: A PARTIR DEL DÍA 17 DE JUNIO DE 2020, SE DA POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL QUE USTED TENÍA CON LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN. ASÍ MISMO, NO OMITO COMUNICARLE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE COMO SERVIDOR PÚBLICO EN EL SENTIDO DE QUE DEBERÁ REALIZAR LA ENTREGA A SU JEFE



TCA/

Tribunal de Conciliación y Arbitraje
del Estado de Querétaro

INMEDIATO DE TODOS LOS BIENES, RECURSOS Y DEMAS ASUNTOS QUE LE HAYAN SIDO ASIGNADOS PARA LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES. ACLARANDO QUE EN CASO DE QUE SU CARGO ESTE OBLIGADO A REALIZAR MANIFESTACIÓN DE BIENES, LA ENTREGA SERA EN BASE A LA LEY QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA ENTREGA RECEPCIÓN ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. AGRADECIENDO LA ATENCIÓN AL PRESENTE, SU VALIOSA COLABORACIÓN Y EL APOYO INSTITUCIONAL PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS DE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN, ME DESPIDO DE USTED, REITERÁNDOLE MIS CONSIDERADAS ATENCIONES.

Prueba no objetada por la demandada, y a la cual se le concede valor probatorio.

4.- DOCUMENTAL consistente en copia simple del convenio laboral del H. Ayuntamiento de Tolimán y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Tolimán, Qro., Prueba a la cual se le concede valor probatorio, tendiente a acreditar en su caso, el pago de aquellas prestaciones que se cubren de manera superior a las que marca la Ley de la Materia y para acreditar en caso de ser procedente o no, el pago de las prestaciones que reclama la parte actora de manera extra legal.

.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, prueba que fuera ofrecida por ambas partes, solo que cada una de ellas intenta que se le aplique en su beneficio, por lo tanto la INSTRUMENTAL tiene pleno valor por ser y tratarse de actuaciones y declaraciones hechas por las partes dentro del expediente, y se les da valor en este sentido de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo el beneficio particular ese quedará determinado al momento de resolver la controversia.

.- PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humano, prueba que en cuanto al valor que se le pretende dar por parte de su oferente, quedará determinado al resolver la cuestión principal sobre la acción de reconocimiento de antigüedad, dado que anticipar el valor de una presuncional, hasta esta parte de la resolución, podría significar prejuzgar sobre la procedencia de la acción, de tal manera que solamente se le concede el valor en la medida que en el punto correspondiente al estudio de la procedencia de la acción, pueda favorecer a su oferente.

V.- Por lo que el debate que como resultado de la síntesis de la litis es: si el actor [REDACTED] fue despedido de manera injustificada el día 17 de junio de 2020, consecuentemente sí tiene derecho o no, al pago de la Indemnización Constitucional, salarios vencidos, así como a las demás prestaciones legales y contractuales reclamadas en su escrito de demanda, **o sí por el contrario,** son procedentes o no las excepciones y defensas que hace valer la demandada **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.,** en el sentido de que no existió despido injustificado alguno, sino que fue separado de su fuente de trabajo por haber

incurrido en faltas de probidad u honradez, al haber transgredido la fracción V del artículo 57 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

VI.- Ahora bien, se determina que el demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.,** no cumplió con su carga probatoria de acreditar que dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, a saber: a) *la obligación de elaborar un aviso por escrito que consigne claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron; y, b) notificar personalmente al trabajador ese aviso, ya sea por el propio patrón (en el momento del despido) o por conducto de la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los 5 días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador, a fin de que la autoridad se lo notifique personalmente, ya que la entrega del aludido aviso de rescisión es un deber jurídico ineludible del empleador, ya que de los medios de prueba aportados por la demandada no se desprende que se le haya dado aviso por escrito al trabajador actor de la causa por la cual fue dado de baja, por lo anterior ante la falta del aviso personal al trabajador actor se considera injustificado el despido. sin que de la prueba confesional ficta a cargo del actor se acredite que le fue entregado el referido aviso de rescisión, atendiendo a que no se formuló posición alguna al respecto;* por lo que al no acreditar la carga procesal que le fue impuesta se concluye que, el actor fue despedido de manera injustificada el día **17 de junio de 2020,** como bien lo acredita el actor con la documental consistente en el escrito de fecha 17 de junio de 2020, suscrito por la Lic. [REDACTED] en su carácter de coordinador de recursos humanos del Municipio demandado, quien en su confesional para hechos propios, al dar contestación a las posiciones que le fueron formulados, afirmó que efectivamente con la fecha antes citada se dio por terminada la relación de trabajo con el actor.

Ahora bien, al no acreditar la carga procesal que le fue impuesta a la demandada, se concluye que, el actor fue despedido de manera injustificada, por lo que se deberá **CONDENAR** al **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.,** a cubrir al actor [REDACTED] la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL,** el pago de salarios caídos, desde el despido injustificado el 17 de junio de 2020 y hasta el 17 de junio de 2021.

Para efecto las cantidades que deberá cubrir la demandada de **indemnización constitucional, salarios vencidos y los intereses legales** que aquí se condenan, a fin de determinar el salario diario que deberá tomarse como base para el cálculo de las prestaciones de las cuales resulte condena, lo es la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], es decir [REDACTED] [REDACTED], salario no controvertido por la demandada.

Para el cálculo de los intereses el salario diario del actor se deberá multiplicar por treinta días para obtener el salario mensual, el cual a su vez deberá ser



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje
del Estado de Querétaro

multiplicado por 12 meses, y al resultado se deberá calcular el 2% de interés, y esa cantidad resultante es la que deberá considerarse como interés mensual y que deberá cubrir la demandada por cada mes transcurrido posterior al 17 de junio de 2021 y hasta que dé cumplimiento al laudo.

Anotado lo anterior, se deberá condenar a la demandada al pago de 90 día de salario por concepto de **Indemnización Constitucional por** [REDACTED]; que resultan de multiplicar los 90 días por el salario diario de [REDACTED]

SALARIOS CAÍDOS, por el periodo del 17 de junio de 2020 al 17 de junio de 2021 le corresponde al actor la cantidad de [REDACTED] lo que resulta de multiplicar 12 meses por el salario mensual de [REDACTED]

cantidad a la que se deberá condenar a la demandada **Municipio de Tolimán, Qro.**, a cubrir en favor del actor, por concepto de salarios caídos.

Cantidad a la que se deberán de aumentar los intereses correspondientes. En ese sentido, con los datos anteriores se tiene como salario de 12 meses: [REDACTED] y el 2% de esa cantidad es [REDACTED] cantidad que deberá considerarse como interés mensual y que deberá cubrir la demandada por cada mes transcurrido posterior al 17 de junio de 2021, y hasta que dé cumplimiento al laudo, resultando que 18 de junio de 2021 al 18 de septiembre de 2023 han transcurrido 27 meses que multiplicados por el interés mensual, arroja la cantidad de [REDACTED]

Cantidades a la que **se deberá condenar a la demanda MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO., al pago y cumplimiento de las mismas.**

VII.- Se condena a la demandada **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.**, al pago de las siguientes Prestaciones:

1.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD, la misma se reclama en términos del artículos 52 fracción XI de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, al haber resultado procedente la acción principal de Indemnización Constitucional, lo procedente es condenar a la demandada **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.**, a su pago, fecha de ingreso señalada por el actor del día 1 de enero de 2016, la cual no fue controvertida por la demandada al día 17 de junio de 2020 fecha en que ocurrió el despido injustificado acreditado en autos, una antigüedad de 4 años que multiplicados por 12 días por cada año de servicios arrojan 48 días, más la parte proporcional de 5 meses a la cual corresponde 5 días (1 día por mes), arroja 53 días multiplicados por el salario diario de [REDACTED], arroja un monto de [REDACTED]

2.- AGUINALDO, correspondiente al año 2019 y parte proporcional del año 2020, toda vez que la parte demanda no acredita con prueba alguna haber realizado su pago, prestación que se reclama en términos de lo establecido por el artículo 43 de la Ley de los Trabajadores del estado de Querétaro:

ARTÍCULO 43.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual de por lo menos treinta días de salario integral, debiendo pagarse el cincuenta por ciento la segunda quincena de noviembre y el cincuenta por ciento la primera quincena de diciembre de cada año. Los que no hayan cumplido el año de servicio, tendrán derecho a que se les pague en proporción al tiempo trabajado.

Por el año 2019, corresponden al actor 30 días que resultan de multiplicar 30 por el salario diario de [REDACTED] lo que nos arroja la cantidad de [REDACTED]. Por la parte proporcional del año 2020, corresponde 13.72 días que resulta de multiplicar 30 entre los días trabajados 167 días por los 365 días del año, lo cual arroja la cantidad de [REDACTED].

3.- PRIMA VACACIONAL, correspondiente a los dos periodos del año 2019 y primer periodo del año 2020, toda vez que la demandada no acredita con prueba alguna haber realizado su pago; prestación que se reclama en términos de lo establecido por el artículo 32 de la Ley de los Trabajadores del estado de Querétaro:

Artículo 32. Los trabajadores además de su salario ordinario, tendrán derecho al pago de una prima vacacional en cada período, de cuando menos el veinticinco por ciento sobre el salario de una quincena, agregándose además los días a que tengan derecho de acuerdo a su antigüedad.

Es decir el 25% de una quincena de \$8,000.00, lo cual nos arroja un factor de \$2,000.00 multiplicado por 3 periodos, nos arroja la suma de [REDACTED].

Las anteriores condenas resultan así en términos de lo establecido en los artículos antes invocados de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, toda vez que el actor no acredita con prueba ser sindicalizado o bien que haya pactado con la demandada la aplicación del convenio laboral firmado por la demandada y el sindicato de dicho municipio.

VIII.- Se absuelve a la demandada **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.,** del pago de las siguientes PRESTACIONES:

1.- VEINTE DÍAS POR AÑO, resulta improcedente en razón de que la parte actora intentó la acción de pago de Indemnización Constitucional por despido injustificado, no la de reinstalación, o rescisión, razón por la cual en lo particular no se actualiza ninguno de los supuestos jurídicos previstos por el artículo 50 de la Ley Federal del



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje
del Estado de Querétaro

Trabajo de aplicación supletoria ni en el artículo 52 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

2.- VACACIONES, toda vez que se encuentra inmerso en la condena del pago de los salarios vencidos. Ya que la vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del período de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. Sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales: *Octava Época. Registro: 215171. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 68, Agosto de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: I.2o.T. J/22. Página: 55. SALARIOS caídos. COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJÓ DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS. Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del período de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1892/92. Petróleos Mexicanos. 13 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretario: Juan Manuel Alcántara Moreno. Amparo directo 9822/92. Francisco Barrón Huerta. 5 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Guadalupe Hernández Jiménez. Amparo directo 11242/92. José Luis Serrano Lora. 4 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Ma. Teresa Negrete Pantoja. Amparo directo 11842/92. Martha Dalia Reyes Peña. 16 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Ma. Teresa Negrete Pantoja. Amparo directo 11972/92. Petróleos Mexicanos. 10 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Ma. Guadalupe Hernández Jiménez.*

3.- Resultan improcedentes las prestaciones contenidas en el numeral 13 relativos a la reinscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social, el pago de prestaciones que corresponden por vivienda y ahorro para el retiro, respecto de estas prestaciones esta es una cuestión exclusivamente de derecho, considerando que las

obligaciones concernientes a la inscripción a tales instituciones, no tiene contemplado a los Poderes del Estado y Municipios como sujetos obligados a inscribir a sus trabajadores, al régimen de protección que el cuerpo normativo prevé. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 115 fracción VIII y 116 fracción VI, faculta a las legislaturas de los Estados a legislar en materia de trabajo de los trabajadores de los gobiernos estatales y municipales, y por tanto, las disposiciones de seguridad social aplicables a los trabajadores del Estado, serán los contemplados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, ordenamiento legal que no tiene prevista la obligación de inscripción de dichos trabajadores a tales Institutos, de tal suerte que si el demandado no tiene la obligación legal de inscribir a sus trabajadores a tal Institución no se actualizan las hipótesis legales para reclamar las prestaciones derivadas de esa obligación, por ello, se debe de absolver al demandado del pago y cumplimiento de esas obligaciones.

4.- PAGO DE 2 MESES DE MARCHA, toda vez que el actor no se sitúa en lo dispuesto por el artículo 52 fracción X de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

Artículo 52.- Son obligaciones de las dependencias públicas a que se refiere la presente Ley:

X. Efectuar el pago de marcha, equivalente al importe de dos meses del último sueldo percibido;

Ya que dicha prestación se refiere cuando el trabajador ha fallecido, lo que en la especie no ocurre.

5.- SALARIOS DEVENGADOS, toda vez que el actor no precisa el periodo de salarios que reclama, sin que por lo tanto esta autoridad tenga elementos para establecer una condena.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 fracción VI de la Ley de la Materia, es de resolver y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del juicio laboral planteado por [REDACTED] en contra del **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.**, de quienes demanda la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** y demás prestaciones. En los términos del considerando **I** de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se **CONDENA** a la demandada **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.**, a cubrirle al actor [REDACTED] el pago de la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, salarios caídos, intereses;** de conformidad con los considerandos **II, III, IV, V, y VI** de la presente Resolución.



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje
del Estado de Querétaro

TERCERO.- Se **CONDENA** a la demandada **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.**, al pago de prima de antigüedad, aguinaldo del año 2019 y parte proporcional de 2020, prima vacacional primer y segundo periodo del año 2019 y primer periodo del año 2020; en términos del considerando VII de la presente resolución.

CUARTO.- SE ABSUELVE A LA DEMANDADA del pago de veinte días, por año, vacaciones, salarios devengados, pago de marcha e inscripción retroactiva al IMSS, INFONAVIT y SAR, en términos de los considerandos VIII de la presente resolución.

QUINTO.- Se concede a la parte demandada el término de setenta y dos horas a partir de la notificación de la presente resolución, para que de el debido cumplimiento en la forma y términos que han quedado asentados, conforme a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro en relación con el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. Se ordena expedir los tantos necesarios para las partes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido. Se ordena girar oficio, acompañando copias certificadas del presente, al Juzgado Quinto de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales del Estado de Querétaro, dentro del juicio de amparo número 886/2023-6, promovido por [REDACTED]

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así lo resolvieron en definitiva por unanimidad de votos los Magistrados que integran la **Primera Sala** del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Lic. Ignacio Aguilar Ramírez, Magistrado Presidente; Lic. Ana Belém Rayón García, Magistrada Representante de Gobierno y Municipios; M. en E. Rafael Roa Guerrero, Magistrado Representante de los Trabajadores de Gobierno y Municipios; ante la Secretaria Lic. Karla Aurora Hurtado Reyes, que autoriza y da fe.-----

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

REP. DE GOB. MPIOs. REP. TRAB. GOB. MPIOs LA SECRETARIA

